

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA
SOBRE EXENCIÓN DE VISAS PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES O DE SERVICIOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, referidos en adelante individualmente como una "Parte" y colectivamente, como las "Partes";

RECONOCIENDO los vínculos amistosos que existen entre los dos países;

DESEANDO simplificar los procedimientos relacionados con las visitas de los nacionales de sus países a la República de Colombia y la República de Indonesia;

DE CONFORMIDAD con las leyes y reglamentaciones vigentes de los respectivos países;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1
EXENCIÓN DE VISADO

Los nacionales de la República de Colombia, titulares de pasaportes vigentes diplomáticos u oficiales, y los nacionales de la República de Indonesia, titulares de pasaportes vigentes diplomáticos o de servicio, no tendrán que obtener visado para ingresar, transitar o permanecer en el territorio de otra Parte por un periodo que no exceda 30 (treinta) días desde la fecha de ingreso.

ARTÍCULO 2
VIGENCIA DEL PASAPORTE

La vigencia del pasaporte de los nacionales de cualquiera de las Partes debe ser de al menos 6 (seis) meses, previos al ingreso al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3
PUNTOS DE CONTROL DE ENTRADA

Los nacionales de la Parte que tengan pasaporte diplomático u oficial o de servicio ingresarán al territorio del país de la otra Parte en los puntos de control abiertos para tráfico de pasajeros internacionales.

ARTÍCULO 4
VISA PARA MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

Los nacionales de cualquiera de las Partes que sean titulares de pasaportes vigentes diplomáticos y oficiales o de servicio, y asignados como miembros de una misión diplomática o consular en el territorio de la otra Parte, incluidos los miembros de su familia, deberán obtener previamente al ingreso una visa de entrada adecuada a través de la Embajada de la otra Parte.

ARTÍCULO 5
RESTRICCIÓN DEL VISADO

Los titulares de pasaportes válidos de cualquiera de las Partes que se refieren en este Acuerdo podrán ingresar y salir del territorio de la otra Parte por cualquier punto autorizado para tal fin por las autoridades competentes de inmigración, sin ninguna restricción, salvo las que se estipulen en las disposiciones de seguridad, migración, aduaneras y sanitarias y otras que puedan ser legalmente aplicables a los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales o de servicio.

ARTÍCULO 6
DERECHO DE LAS AUTORIDADES

Cualquiera de las Partes se reserva el derecho de negar la admisión de ingreso o acortar la duración de permanencia de cualquier persona con derecho a exención y facilidades de visado según este Acuerdo, si esa Parte considera que esa persona no es deseable.

ARTÍCULO 7
ESPECIMEN DEL PASAPORTE

Las Partes intercambiarán entre sí, por vía diplomática, especímenes de sus pasaportes que utiliza cada una de ellas antes de que este Acuerdo entre en vigencia, así como especímenes de pasaportes nuevos antes de la introducción de los mismos.

ARTÍCULO 8
SUSPENSIÓN

1. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, suspender temporalmente este Acuerdo, bien sea total o parcialmente, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública.

2. La introducción, así como la terminación de las medidas señaladas en el párrafo 1 de este Artículo deberán ser informadas por los canales diplomáticos a la otra Parte con 7 (siete) días de anticipación.

ARTÍCULO 9
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las diferencias que surjan entre las Partes con respecto a la interpretación o implementación de este Acuerdo serán resueltas de manera amigable mediante consultas o negociaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 10
ENMIENDAS

Las Partes podrán concertar enmiendas al presente Acuerdo. La adopción de las enmiendas se efectuará de común acuerdo entre las Partes y las mismas entrarán en vigor en la forma indicada en el Artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11
ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días desde la fecha en que haya sido recibida la última notificación escrita en la que las Partes se informan mutuamente, a través de canales diplomáticos, que todos los requisitos para la entrada en vigor del Acuerdo han sido cumplidos según lo estipulado por las respectivas legislaciones nacionales.
2. Una vez entrado en vigor, este Acuerdo será válido por un periodo indefinido y podrá ser terminado por voluntad de cualquiera de las Partes quien informará de su decisión mediante notificación escrita a la otra Parte, a través de la vía diplomática, 90 (noventa) días previos a la fecha prevista de terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo suscritos, habiendo estado debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

DADO en Nusa Dua hoy día 10 de junio de 2013, en duplicado, español, indonesio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE INDONESIA**



ALFONSO GARZÓN MÉNDEZ
Embajador de la República de Colombia
ante la República de Indonesia



DIAN TRIANSYAH DJANI
Director General de
América y Europa